CONSTITUCION POLITICA DEL PERU: REFORMADA POR EL CONGRESO...

Peru

Digitized by Google

STANFORD UNIVERSITY LIBRARIES

Digitized by Google

Digitized by Google

STANFORD UNIVERSITY LIBRARIES

Digitized by Google

CONSTITUCION POLITICA
DEL PERU,
REFORMADA

POR

EL CONGRESO
DE 1860.

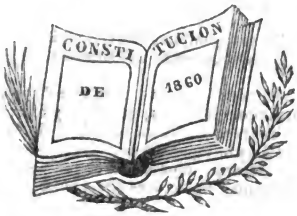

EDICION OFICIAL.

LIMA.

IMPRENTA DE JOSE MARIA MASIAS

Noviembre de 1860.

Digitized by Google

P17/A32

EL PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Jeneral ha decretado lo siguiente:

EL CONGRESO JENERAL DEL PERU.

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitucion es propiedad de la Nacion:

II. Que su publicidad debe hacerse de un modo auténtico que la ponga á salvo de todo yerro ó alteracion en su testo:

DECRETA:

Art. 1.° La Constitucion solo puede imprimirse de órden del Gobierno.

Art. 2.° Todos sus ejemplares llevarán, á la vuelta de la carátula, este decreto y la firma manuscrita del Ministro de Estado del Despacho de Gobierno.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. Dado en la Sala de sesiones del Congreso en Huancayo, á 11 de Noviembre de 1839.—*Agustin Guillermo Charun*, diputado presidente—*Ramon Azpur*, diputado secretario—*Jervasio Alvarez*, diputado secretario—El Ministro de Estado del Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores queda encargado de su cumplimiento.

Por tanto, imprímase, publíquese y círculese. Dado en Huancayo, á 11 de Noviembre de 1839—*Agustin Gamarra.*—P. O. de S. E.—*Benito Laso.*

M E 178

Digitized by Google

Lima, Noviembre 13 de 1860.

Acéptase la propuesta que hace D. José Maria Masias, para imprimir la Constitucion de la República, no pudiendo exceder esta impresion de diez mil ejemplares, que se venderán á dos reales cada uno, debiendo ser la edicion muy esmerada y en el mejor papel que haya en la plaza, y quedando obligado el impresor á presentar en el Ministerio de Gobierno los primeros pliegos antes de tirarlos, para que sean comprobados con la Constitucion autógrafa. Y por cuanto el decreto del Congreso de Huancayo expedido en 11 de Noviembre de 1839 es aplicable á la nueva Constitucion, se insertará á la vuelta de la carátula de cada ejemplar, y en la primera foja esta resolucion. —Rúbrica de S. E.—*Morales.*

Digitized by Google

Digitized by Google

EL LIBERTADOR RAMON CASTILLA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, &c.

Por cuanto el Congreso reformando la CONSTITUCION POLITICA DEL PERU del año de 1856, há sancionado la siguiente:

Bajo la proteccion de Dios:—El Congreso de la República, autorizado por los pueblos para reformar la Constitucion política del año de 1856, dá la siguiente

CONSTITUCION.

TITULO I.

De la Nacion.

Articulo 1. La Nacion Peruana es la asociacion política de todos los peruanos.

Art. 2. La Nacion es libre é independiente, y no puede celebrar pacto que se oponga á su independencia ó integridad, ó que afecte de algun modo su soberanía.

Art. 3. La soberanía reside en la Nacion, y su ejercicio se encomienda á los funcionarios que esta Constitucion establece.

TITULO II.

De la Religion.

Art. 4. La Nacion profesa la Religion Católica, Apostólica, Romana: el Estado la proteje, y no permite el ejercicio público de otra alguna.

Digitized by Google

TITULO III.

Garantias Nacionales.

Art. 5. Nadie puede arrogarse el título de soberano: el que lo hiciere, comete un atentado de lesa patria.

Art. 6. En la República no se reconocen empleos ni privilegios hereditarios, ni fueros personales. Se prohiben las vinculaciones; y toda propiedad es enagenable, en la forma que determinan las leyes.

Art. 7. Los bienes de propiedad nacional solo podrán enagenarse en los casos y la forma que disponga la ley, y para los objetos que ella designe.

Art. 8. No pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una ley, en proporcion á las facultades del contribuyente, y para el servicio público.

Art. 9. La ley determina las entradas y los gastos de la Nacion. De cualquiera cantidad exijida ó invertida contra el tenor expreso de ella, será responsable el que ordene la exaccion ó el gasto indebido: tambien lo será el ejecutor, si no prueba su inculpabilidad.

Art. 10. Son nulos los actos de los que usurpan funciones públicas y los empleos conferidos sin los requisitos designados por la Constitucion y las leyes.

Art. 11. Todo el que ejerce cualquier cargo público, es directa é inmediatamente responsable por los actos que practique en el ejercicio de sus funciones. La ley determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Los fiscales son responsables, por accion popular, si no solicitan el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Art. 12. Nadie podrá ejercer las funciones públicas designadas en ésta Constitucion, si no jura cumplirla.

Digitized by Google

Art. 13. Todo peruano está autorizado para entablar reclamaciones ante el Congreso, ante el Poder Ejecutivo, ó ante cualquiera autoridad competente, por infracciones de la Constitucion.

TITULO IV.

Garantias individuales.

Art. 14. Nadie está obligado á hacer lo que no manda la ley, ni impedido de hacer lo que ella no prohibe.

Art. 15. Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo.

Art. 16. La ley proteje el honor y la vida contra toda injusta agresion; y no puede imponer la pena de muerte sino por el crimen de homicidio calificado.

Art. 17. No hay ni puede haber esclavos en la República.

Art. 18. Nadie podrá ser arrestado sin mandamiento escrito de Juez competente, ó de las autoridades encargadas de conservar el órden público, excepto *infraganti* delito; debiendo, en todo caso, ser puesto el arrestado, dentro de veinte y cuatro horas, á disposicion del juzgado que corresponda. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados á dar copia de él, siempre que se les pidiere.

Art. 19. Las cárceles son lugares de seguridad y no de castigo. Es prohibida toda severidad que no sea necesaria para la custodia de los presos.

Art. 20. Nadie podrá ser separado de la República, ni del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada.

Art. 21. Todos pueden hacer uso de la imprenta para publicar sus escritos sin censura prévia; pero bajo la responsabilidad que determina la ley.

Digitized by Google

Art. 22. El secreto de las cartas es inviolable: no producen efecto legal las que fueren sustraidas.

Art. 23. Puede ejercerse libremente todo oficio, industria ó profesion que no se oponga á la moral, á la salud ni á la seguridad pública.

Art. 24 La Nacion garantiza la existencia y difusion de la intruccion primaria gratuita y el fomento de los establecimientos públicos de ciencias, artes, piedad y beneficencia.

Art. 25. Todos los que ofrezcan las garantias de capacidad y moralidad prescritas por la ley, pueden ejercer libremente la enseñanza y dirijir establecimientos de educacion, bajo la inspeccion de la autoridad.

Art. 26. La propiedad es inviolable, bien sea material, intelectual, literaria ó artística: á nadie se puede privar de la suya, sino por causa de utilidad pública, probada legalmente y previa indemnizacion justipreciada.

Art. 27. Los descubrimientos útiles son propiedad exclusiva de sus autores, á menos que voluntariamente convengan en vender el secreto, ó que llegue el caso de expropiacion forzosa. Los que sean meramente introductores de semejante especie de descubrimientos, gozarán de las mismas ventajas que los autores, por el tiempo limitado que se les conceda, conforme á la ley.

Art. 28. Todo extranjero podrá adquirir, conforme á las leyes, propiedad territorial en la República; quedando, en todo lo concerniente á dicha propiedad, sujeto á las obligaciones y en el goce de los derechos de peruano.

Art. 29. Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse pacíficamente, sea en público ó en privado, sin comprometer el órden público.

Art. 30. El derecho de peticion puede ejercerse individual ó colectivamente.

Digitized by Google

Art. 31. El domicilio es inviolable: no se puede penetrar en él, sin que se manifieste previamente mandamiento escrito de juez ó de la autoridad encargada de conservar el órden público. Los ejecutores de dicho mandamiento estan obligados á dar copia de él, siempre que se les exija.

Art. 32. Las leyes protejen y obligan igualmente á todos: podrán establecerse leyes especiales porque lo requiera la naturaleza de los objetos, pero no por solo la diferencia de personas.

TITULO V.

De los Peruanos.

Art. 33. Los peruanos lo son, por nacimiento ó por naturalizacion.

Art. 34. Son peruanos por nacimiento:

1.° Los que nacen en el territorio de la República:

2.° Los hijos de padre peruano ó de madre peruana, nacidos en el extrangero, y cuyos nombres se hayan inscrito en el registro cívico, por voluntad de sus padres, durante su minoria, ó por la suya propia, luego que hubiesen llegado á la mayor edad, ó hubiesen sido emancipados:

3.° Los naturales de la América Española y los españoles que se hallaban en el Perú cuando se proclamó y juró la independencia, y que han continuado residiendo en él posteriormente.

Art. 35. Son peruanos por naturalizacion:

Los extranjeros mayores de ventiun años residentes en el Perú, que ejercen algun oficio, industria ó profesion y que se inscriben en el registro cívico en la forma determinada por la ley.

Art. 36. Todo peruano está obligado á servir á la República con su persona y sus bienes, del modo y en la proporcion que señalen las leyes.

Digitized by Google

TITULO VI.

De la Ciudadania.

Art. 37. Son ciudadanos en ejercicio, los peruanos mayores de veintiun años, y los casados aunque no hayan llegado á dicha edad.

Art. 38. Ejercen el derecho de sufragio todos los ciudadanos que saben leer y escribir, ó son jefes de taller, ó tienen alguna propiedad raiz, ó pagan al tesoro público alguna contribucion.

El ejercicio de este derecho será arreglado por una ley.

Art. 39. Todo ciudadano puede obtener cualquier cargo público, con tal que reuna las calidades que exija la ley.

Art. 40. El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1.° Por incapacidad, conforme á la ley:

2.° Por hallarse sometido á juicio de quiebra:

3.° Por hallarse procesado criminalmente, y con mandamiento de prision:

4.° Por ser notoriamente vago, jugador, ébrio ó estar divorciado por culpa suya:

Art. 41. El derecho de ciudadanía se pierde:

1.° Por sentencia judicial que así lo disponga:

2.° Por quiebra fraudulenta, judicialmente declarada:

3.° Por obtener ó ejercer la ciudadanía en otro Estado:

4.° Por aceptar de un Gobierno extranjero cualquier empleo, título ó condecoracion, sin permiso del Congreso:

5.° Por la profesion monástica; pudiendo volver á adquirirse mediante la exclaustracion:

6.° Por el tráfico de esclavos, cualquiera que sea el lugar donde se haga.

TITULO VII.

De la forma de Gobierno.

Art. 42. El Gobierno del Perú es republicano, democrático, representativo, fundado en la unidad.

Digitized by Google

Art. 43. Ejercen las funciones públicas los encargados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que ninguno de ellos pueda salir de los límites prescriptos por ésta Constitucion.

TITULO VIII.

Del Poder Legislativo.

Art. 44. El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso, en la forma que esta Constitucion determina.

El Congreso se compone de dos Cámaras: la de Senadores y la de Diputados.

Art. 45. La eleccion de los Senadores y de los Diputados se hará conforme á la ley.

Art. 46. Se elegirá un Diputado propietario y un suplente, por cada treinta mil habitantes, ó por cada fraccion que pase de quince mil, y por cada provincia, aunque su poblacion no llegue á este número.

Se fijará por una ley, el número de Diputados que, segun este artículo, corresponda á cada provincia; y no podrá aumentarse sino por disposicion prévia del Congreso.

Art. 47. Para ser Diputado se requiere:

1.° Ser peruano de nacimiento:

2.° Ciudadano en ejercicio:

3.° Tener veinticinco años de edad:

4.° Ser natural del departamento á que la provincia pertenezca, ó tener en él tres años de residencia:

5.° Tener una renta de quinientos pesos, ó ser profesor de alguna ciencia.

Art. 48. Se elegirán cuatro Senadores propietarios y cuatro suplentes por cada departamento que tenga mas de ocho provincias:

Digitized by Google

Tres propietarios y tres suplentes por cada departamento que tenga ménos de ocho y mas de cuatro provincias:

Dos propietarios y dos suplentes, por cada departamento que tenga ménos de cinco provincias y mas de una; y

Un propietario y un suplente, por cada departamento que tenga una sola provincia, ó por cada provincia litoral.

Art. 49. Para ser Senador se requiere:

1.° Ser peruano de nacimiento:

2.° Ciudadano en ejercicio:

3.° Tener treinta y cinco años de edad:

4.° Una renta de mil pesos anuales, ó ser profesor de alguna ciencia.

Art. 50. No pueden ser elegidos Senadores por ningun departamento, ni Diputados por ninguna provincia de la República:

1.° El Presidente de la República, los Vice-presidentes, Ministros de Estado, Prefectos, Sub-prefectos y Gobernadores, si no han dejado el cargo dos meses ántes de la eleccion:

2.° Los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 51. Tampoco pueden ser elegidos:

1.° Los Arzobispos, Obispos, Gobernadores eclesiásticos, Vicarios Capitulares y Provisores, por los departamentos ó provincias de sus respectivas Diócesis:

2.° Los Curas, por las provincias á que pertenecen sus parroquias:

3.° Los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores, por los departamentos ó provincias en que ejercen jurisdiccion:

4.° Los Jueces de primera instancia, por sus distritos judiciales:

5.° Los militares, por las provincias donde estén mandando fuerza, ó donde tengan cualquiera otra colocacion militar en la época de la eleccion.

Digitized by Google

Art. 52. El Congreso ordinario se reunirá cada dos años, el 28 de Julio, con decreto de convocatoria, ó sin él; y el extraordinario, cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo.

La duracion del Congreso ordinario será de cien dias útiles: el extraordinario terminará, llenado el objeto de la convocatoria; sin que, en ningun caso, pueda funcionar mas de cien dias útiles.

Art. 53. Para que pueda instalarse el Congreso, es preciso que se reunan los dos tercios de cada una de las Cámaras.

Art. 54. Los Senadores y Diputados son inviolables en el ejercicio de sus funciones.

Art. 55. Los Senadores y los Diputados no pueden ser acusados ni presos, sin prévia autorizacion del Congreso, y en su receso, de la Comision permanente, desde un mes ántes de abrirse las sesiones hasta un mes despues de cerradas; excepto *infraganti* delito, en cuyo caso serán puestos inmediatamente á disposicion de su respectiva Cámara, ó de la Comision permanente, en receso del Congreso.

Art. 56. Vacan de hecho los cargos de Senador y Diputado, por admitir cualquier empleo, cargo ó beneficio, cuyo nombramiento ó presentacion dependa exclusivamente del Poder Ejecutivo.

Art. 57. Las Cámaras se renovarán cada bienio por terceras partes, al terminar la Legislatura ordinaria.

Art. 58. Los Diputados y Senadores podrán ser reelectos, y solo en este caso será renunciable el cargo.

Art. 59. Son atribuciones del Congreso:

1a. Dar leyes, interpretar, modificar y derogar las existentes:

Digitized by Google

2a. Abrir y cerrar sus sesiones en el tiempo designado por la ley; y prorogar las ordinarias hasta cincuenta dias:

3a. Designar el lugar de sus sesiones, y determinar si ha de haber ó no fuerza armada, en qué número, y á qué distancia:

4a. Examinar, de preferencia, las infracciones de Constitucion, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores:

5a. Imponer contribuciones, con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.°; suprimir las establecidas: sancionar el Presupuesto; y aprobar ó desaprobar la cuenta de gastos que presente el Poder Ejecutivo, conforme al artículo 102:

6a. Autorizar al Poder Ejecutivo para que negocie empréstitos, empeñando la hacienda nacional y designando fondos para la amortizacion:

7a. Reconocer la deuda nacional, y señalar los medios para consolidarla y amortizarla:

8a. Crear ó suprimir empleos públicos; y asignarles la correspondiente dotacion:

9a. Determinar la ley, el peso, el tipo y la denominacion de la moneda; igualmente que los pesos y las medidas:

10a. Proclamar la eleccion del Presidente y de los Vice-Presidentes de la República; y hacerla, cuando no resulten elegidos segun la ley:

11a. Admitir ó no la renuncia de su cargo al Jefe del Poder Ejecutivo:

12a. Resolver las dudas que ocurran sobre la incapacidad del Presidente, de que se encarga el inciso 1.° del artículo 88:

13a. Aprobar ó desaprobar las propuestas, que con sujecion á la ley, hiciere el Poder Ejecutivo, para Generales del Ejército y de la Marina, y para Coroneles y Capitanes de Navío efectivos:

Digitized by Google

14a. Prestar ó negar su consentimiento para el ingreso de tropas extrangeras en el territorio de la República:

15a. Resolver la declaracion de guerra, á pedimento ó prévio informe del Poder Ejecutivo, y requerirle oportunamente para que negocie la paz:

16a. Aprobar ó desaprobar los tratados de paz, concordatos y demas convenciones celebradas con los gobiernos extrangeros:

17a. Dictar las disposiciones necesarias pare el ejercicio del derecho de patronato:

18a. Rehabilitar á los que hayan perdido la ciudadanía:

19a. Conceder amnistías é indultos:

20a. Declarar cuando la patria esté en peligro, y suspender por tiempo limitado, las garantías consignadas en los artículos 18, 20 y 29:

21a. Determinar en cada legislatura ordinaria, y en las extraordinarias cuando convenga, las fuerzas de mar y tierra que ha de mantener el Estado:

22a. Hacer la division y demarcacion del territorio nacional:

23a. Conceder premios á los pueblos, corporaciones ó personas, por servicios eminentes que hayan prestado á la Nacion:

24a. Examinar, al fin de cada periodo constitucional, los actos administrativos del Jefe del Poder Ejecutivo, y aprobarlos, si fuesen conformes á la Constitucion y á las leyes: en el caso contrario, entablará la Cámara de Diputados ante el Senado la correspondiente acusacion.

TITULO IX.

Camaras Lejislativas.

Art. 60. En cada Cámara se iniciarán, discutirán y votarán los proyectos de ley, conforme al Reglamento anterior.

Digitized by Google

Art. 61. Cada Cámara tiene el derecho de organizar su Secretaría, nombrar sus empleados, formar su presupuesto y arreglar su economía y policía interior.

Art. 62. Las Cámaras se reunirán:

1.° Para ejercer las atribuciones 2a., 3a., 10a., 11a. 12a., 14a., 15a., 16a., 20a. y 24a. del artículo 59.

2.° Para discutir y votar los asuntos en que hubiesen disentido, cuando lo exija cualquiera de las Cámaras; necesitándose, en este caso, dos tercios de votos para la sancion de la ley.

Art. 63. La Presidencia del Congreso se alternará entre los Presidentes de las Cámaras, conforme al Reglamento interior.

Art. 64. Corresponde á la Cámara de Diputados, acusar ante el Senado al Presidente de la República, á los miembros de ambas Cámaras, á los Ministros de Estado, á los miembros de la Comision permanente del Cuerpo Legislativo, y á los Vocales de la Corte Suprema, por infracciones de la Constitucion, y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, al que, segun las leyes, deba imponerse pena corporal aflictiva.

Art. 65. El Presidente de la República no podrá ser acusado durante su periodo, excepto en los casos de traicion; de haber atentado contra la forma de Gobierno; de haber disuelto el Congreso, impedido su reunion, ó suspendido sus funciones.

Art. 66. Corresponde á la Cámara de Senadores:

1.° Declarar si há ó no lugar á formacion de causa, á consecuencia de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados; quedando el acusado, en el primer caso, suspenso del ejercicio de su empleo, y sujeto á juicio segun la ley:

2.° Resolver las competencias que se susciten entre las Cortes Superiores y la Suprema; y entre esta y el Poder Ejecutivo.

Digitized by Google

TITULO X.

DE LA FORMACION Y PROMULGACION DE LAS LEYES.

Art. 67. Tienen derecho de iniciativa en la formacion de las leyes:

1.° Los Senadores y Diputados:

2.° El Poder Ejecutivo:

3.° La Corte Suprema, en asuntos judiciales.

Art. 68. Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará á la otra para su oportuna discusion y votacion. Si la Cámara revisora hiciese adiciones, se sujetarán estas á los mismos trámites que el proyecto.

Art. 69. Aprobada una ley por el Congreso, pasará al Ejecutivo para que la promulgue y haga cumplir. Si el Ejecutivo tuviese observaciones que hacer, las presentará al Congreso, en el término de diez dias perentorios.

Art. 70. Reconsiderada la ley en ambas Cámaras con las observaciones del Ejecutivo, si, no obstante ellas, fuese aprobada nuevamente, quedará sancionada y se mandará promulgar y cumplir. Si no fuese aprobada, no podrá volver á tomarse en consideracion hasta la siguiente Legislatura.

Art. 71. Si el Ejecutivo no mandase promulgar y cumplir la ley, ó no hiciese observaciones dentro del término fijado en el art. 69, se tendrá por sancionada, y se promulgará y mandará cumplir por el Ejecutivo. En caso contrario, hará la promulgacion el Presidente del Congreso, y la mandará insertar para su cumplimiento en cualquier periódico.

Art. 72. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones á las resoluciones ó leyes que dicte el Congreso, en el ejercicio de sus atribuciones 2a., 3a. y 10a.

Digitized by Google

Art. 73. Las sesiones del Congreso y las de las Cámaras serán públicas. Solo podrán ser secretas en los casos puntualizados en el Reglamento, y prévios los requisitos por él exigidos.

Art. 74. Será nominal la votacion de todo asunto que directamente comprometa las rentas nacionales.

Art. 75. Para interpretar, modificar, ó derogar las leyes, se observarán los mismos trámites que para su formacion.

Art. 76. El Congreso al redactar las leyes, usará esta fórmula: "El Congreso de la República Peruana [Aqui la parte razonada] ha dado la ley siguiente: [Aquí la parte dispositiva]. Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Art. 77. El Ejecutivo, al promulgar y mandar cumplir las leyes, usará esta fórmula: — "El Presidente de la República—Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:—[Aquí la ley]. Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento."

TITULO XI.

Poder Ejecutivo.

Art. 78. El Jefe del Poder Ejecutivo tendrá la denominacion de Presidente de la República.

Art. 79. Para ser Presidente de la República, se requiere:

1.° Ser peruano de nacimiento:

2.° Ciudadano en ejercicio:

3.° Tener treinta y cinco años de edad y diez de domicilio en la República.

Art. 80. El Presidente de la República será elegido por los pueblos, en la forma que prescriba la ley.

Digitized by Google

Art. 81. El Congreso hará la apertura de las actas electorales, las calificará, regulará los votos y proclamará Presidente al que hubiese obtenido mayoría absoluta.

Art. 82. Si del escrutinio no resultase dicha mayoría, el Congreso elegirá entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos. Si dos ó mas tuviesen igual número de votos, el Congreso elegirá entre todos ellos.

Art. 83. Si en las votaciones que, segun el artículo anterior, tuviese que hacer el Congreso, resultase empate, lo decidirá la suerte.

Art. 84. Cuando el Congreso haga la eleccion de Presidente, deberá precisamente quedar terminada en una sola sesion.

Art. 85. El Presidente durará en su cargo cuatro años; y no podrá ser reelecto Presidente ni elegido Vice-Presidente, sino despues de un periodo igual.

Art. 86. El Presidente de la República, al concluir su periodo, dará cuenta al Congreso de sus actos administrativos, para los efectos de la atribucion 24a, art. 59.

Art. 87. La dotacion del Presidente no podrá aumentarse en el tiempo de su mando.

Art. 88. La Presidencia de la República vaca, ademas del caso de muerte:

1.° Por perpetua incapacidad, fisica ó moral, del Presidente:

2.° Por la admision de su renuncia:

3.° Por sentencia judicial que lo declare reo de los delitos designados en el art. 65:

4.° Por terminar el periodo para que fué elegido.

Art. 89. Habrá dos Vice-Presidentes de la República, denominados primero y segundo, que serán elegidos al mismo tiempo, con las mismas calidades, y para el mismo periodo que el Presidente.

Digitized by Google

Art. 90. En los casos de vacante, que designa el art. 88, excepto el último, el primer Vice-Presidente concluirá el periodo comenzado. En los casos del artículo 93, solo se encargará del mando por el tiempo que dure el impedimento del Presidente.

Art. 91. A falta del Presidente y del primer Vice-Presidente de la República, el segundo se encargará del mando supremo, hasta que el llamado por la ley se halle expedito. En el caso de vacante, dará dentro de tercero dia, las órdenes necesarias para que se haga la eleccion de Presidente y primer Vice-Presidente de la República; y convocará al Congreso para los efectos de los artículos 81 y siguientes.

Art. 92. Los Vice-Presidentes de la República no pueden ser candidatos para la Presidencia ni para la Vice-Presidencia, mientras ejerzan el mando supremo. Tampoco pueden serlo los Ministros de Estado, ni el Jeneral en Jefe del Ejército.

Art. 93. El ejercicio de la Presidencia se suspende:

1.° Por mandar en persona el Presidente la fuerza pública:

2.° Por enfermedad temporal:

3.° Por hallarse sometido á juicio en los casos expresados en el art. 65.

Art. 94. Son atribuciones del Presidente de la República:

1a. Conservar el órden interior y la seguridad exterior de la República, sin contravenir á las leyes:

2a. Convocar el Congreso ordinario, sin perjuicio de lo dispuesto en la primera parte del art. 52; y al extraordinario, cuando haya necesidad:

3a. Concurrir á la apertura del Congreso, presentando un mensage sobre el estado de la República y sobre las mejoras y reformas que juzgue oportunas:

4a. Tomar parte en la formacion de las leyes, conforme á esta Constitucion:

Digitized by Google

5a. Promulgar y hacer ejecutar las leyes y demas resoluciones del Congreso; y dar decretos, órdenes, reglamentos é instrucciones para su mejor cumplimiento:

6a. Dar las órdenes necesarias para la recaudacion é inversion de las rentas públicas con arreglo á la ley:

7a. Requerir á los jueces y tribunales para la pronta y exacta administracion de justicia:

8a. Hacer que se cumplan las sentencias de los tribunales y juzgados:

9a. Organizar las fuerzas de mar y tierra: distribuirlas, y disponer de ellas para el servicio de la República:

10a. Disponer de la Guardia nacional en sus respectivas provincias, sin poder sacarla de ellas, sino en caso de sedicion en las limítrofes, ó en el de guerra exterior:

11a. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados, poniendo en ellos la condicion expresa de que serán sometidos al Congreso, para los efectos de la atribucion 16a., art. 59:

12a. Recibir á los Ministros extranjeros y admitir á los Cónsules:

13a. Nombrar y remover á los Ministros de Estado y á los Agentes diplomáticos:

14a. Decretar licencias y pensiones, conforme á las leyes:

15a. Ejercer el Patronato, con arreglo á las leyes y práctica vijente:

16a. Presentar para Arzobispos y Obispos, con aprobacion del Congreso, á los que fueren electos segun la ley:

17a. Presentar para las Dignidades y Canongías de las Catedrales, para los Curatos y demas beneficios eclesiásticos, con arreglo á las leyes y práctica vijente:

18a. Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, arreglándose á las instrucciones dadas por el Congreso:

19a. Conceder ó negar el pase á los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, con asentimiento del Congreso; y oyendo préviamente á la Corte Suprema de Justicia, si fueren relativos á asuntos contenciosos:

Digitized by Google

20a. Proveer los empleos vacantes, cuyo nombramiento le corresponda segun la Constitucion y leyes especiales.

Art. 95. El Presidente no puede salir del territorio de la República, durante el período de su mando, sin permiso del Congreso, y en su receso, de la Comision permanente; ni concluido dicho periódo, mientras esté sujeto al juicio que prescribe el art. 66.

Art. 96. El Presidente no puede mandar personalmente la fuerza armada, sino con permiso del Congreso, y en su receso, de la Comision permanente. En caso de mandarla, solo tendrá las facultades de General en Jefe, sujeto á las leyes y ordenanzas militares, y responsable conforme á ellas.

TITULO XII.

De los Ministros de Estado.

Art. 97. El despacho de los negocios de la administracion pública corre á cargo de los Ministros de Estado, cuyo número, igualmente que los ramos que deban comprenderse bajo cada Ministerio, se designarán por una ley.

Art. 98. Para ser Ministro de Estado se requiere ser peruano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

Art. 99. Las órdenes y decretos del Presidente se firmarán por cada Ministro en sus respectivos ramos, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Art. 100. Los Ministros de Estado reunidos, forman el Consejo de Ministros, cuya organizacion y funciones se detallarán por la ley.

Art. 101. Cada Ministro presentará al Congreso ordinario, al tiempo de su instalacion, una memoria en que exponga el estado de los distintos ramos de su despacho; y en cualquier tiempo, los informes que se le pidan.

Digitized by Google

Art. 102. El Ministro de Hacienda presentará, ademas, la cuenta general del bienio anterior y el presupuesto para el siguiente.

Art. 103. Los Ministros pueden presentar al Congreso, en todo tiempo, los proyectos de ley que juzguen convenientes; y concurrir á los debates del Congreso, ó de cualquiera de las Cámaras; pero deben retirarse ántes de la votacion. Concurrirán, igualmente, á la discusion, siempre que el Congreso ó cualquiera de las Cámaras, los llame; y tanto en este caso, como en el anterior, contestarán á las interpelaciones que se les hicieren.

Art. 104. Los Ministros son responsables solidariamente, por las resoluciones dictadas en Consejo, si no salvasen su voto; é individualmente, por los actos peculiares á su departamento.

TITULO XIII.

Comision permanente del Cuerpo Legislativo.

Art. 105. La Comision permanente del Cuerpo Legislativo se compone de siete Senadores y ocho Diputados, elegidos en Cámaras reunidas, al fin de cada Legislatura ordinaria. Para suplentes, serán elegidos tres Senadores y cuatro Diputados.

Art. 106. No podrá haber en esta Comision individuos que tengan entre sí parentesco dentro del cuarto grado civil.

Art. 107. Son atribuciones de la Comision permanente, á mas de las que le señalan otros artículos constitucionales:

1a. Vigilar el cumplimiento de la Constitucion y de las leyes, dirijiendo al Poder Ejecutivo dos representaciones sucesivas, para que enmiende cualquiera infraccion que hubiese cometido, ó para que proceda contra las autoridades subalternas, si ellas hubiesen sido las infractoras:

Digitized by Google

2a. Dar cuenta al Congreso, y pedir que la Cámara de Diputados entable la correspondiente acusacion contra el Ministro ó Ministros responsables, en el caso de que hubiesen sido desatendidas las representaciones de que se encarga la atribucion anterior:

3a. Declarar si há ó no lugar á formacion de causa, y poner á disposicion del Juez competente á los Senadores ó Diputados, en el caso de que habla el artículo 55 de esta Constitucion:

4a. Resolver las competencias que se susciten entre las Córtes Superiores y la Suprema; y entre ésta y el Poder Ejecutivo:

5a. Autorizar al Ejecutivo para que negocie empréstitos, designándole la cantidad; y para que aumente la fuerza pública hasta un número igualmente determinado, en el caso de que se trastorne el órden, ó sea invadido el territorio nacional:

Para ésta autorizacion no bastará la mayoría absoluta de votos, sino que será indispensable la de dos tercios:

6a. Dar al Presidente de la República el permiso mencionado en los artículos 95 y 96 en los mismos casos de la atribucion anterior.

Art. 108. Los Senadores y los Diputados que formen esta Comision, desempeñarán los encargos que les hubiesen conferido sus respectivas Cámaras, para la formacion y revision de las leyes, con la obligacion de dar cuenta oportunamente.

Art. 109. La Comision es responsable ante el Congreso por cualquiera omision en el cumplimiento de los deberes que le prescriben sus atribuciones 1a. y 2a.: lo es tambien por el mal uso que hiciere de su atribucion 5a.

Art. 110. La Comision elegirá de su seno un Presidente, un Vice-presidente y un Secretario; y formará su reglamento y su presupuesto.

Digitized by Google

TITULO XIV.

Regimen interior de la Republica.

Art. 111. La República se divide en Departamentos y Provincias litorales: los Departamentos se dividen en Provincias; y estas en Distritos.

Art. 112. La division de los Departamentos, de las Provincias y de los Distritos, y la demarcacion de sus respectivos límites, serán objeto de una ley.

Art. 113. Para la ejecucion de las leyes, para el cumplimiento de las sentencias judiciales y para la conservacion del órden público, habrá Prefectos en los Departamentos y provincias litorales: Sub-prefectos en las Provincias: Gobernadores en los Distritos; y Tenientes Gobernadores donde fuese necesario.

Art. 114. Los Prefectos estarán bajo la inmediata dependencia del Poder Ejecutivo: los Sub-prefectos bajo la de los Prefectos; y los Gobernadores bajo la de los Sub-prefectos.

Art. 115. Los Prefectos y Sub-prefectos serán nombrados por el Poder Ejecutivo: los Gobernadores lo serán por los Prefectos, á propuesta en terna de los Sub-prefectos; y los Tenientes Gobernadores por los Sub-prefectos, á propuesta en terna de los Gobernadores.

El Poder Ejecutivo podrá remover á los Prefectos y Sub-prefectos, con arreglo á la ley.

Art. 116. Las atribuciones de estos funcionarios y su duracion serán determinadas por una ley.

Art. 117. Los funcionarios encargados de la policía de seguridad y órden público, dependen inmediatamente del Poder Ejecutivo, quien los nombrará y removerá conforme á la ley.

Digitized by Google

TITULO XV.

Municipalidades.

Art. 118. Habrá Municipalidades en los lugares que designe la ley; la cual determinará sus funciones, responsabilidad, calidades de sus miembros y el modo de elegirlos.

TITULO XVI.

Fuerza publica.

Art. 119. El objeto de la fuerza pública es asegurar los derechos de la Nacion en el exterior; y la ejecucion de las leyes y el órden en el interior.

La obediencia militar será arreglada á las leyes y ordenanzas militares.

Art. 120. La fuerza pública se compone de las Guardias nacionales, del Ejército y de la Armada; y tendrá la organizacion que designe la ley.

La fuerza pública y el número de Generales y Jefes se designarán por una ley.

Art. 121. Las Guardias nacionales existirán organizadas en la proporcion que determine la ley.

Art. 122. No habrá Comandantes generales territoriales, ni Comandantes militares, en tiempo de paz.

Art. 123. La fuerza pública no se puede aumentar ni renovar sino conforme á la ley. El reclutamiento es un crímen, que da accion á todos, para ante los jueces y el Congreso, contra el que lo ordenare.

TITULO XVII.

Poder Judicial.

Art. 124. La justicia será administrada por los tribunales y los juzgados, en el modo y la forma que las leyes determinen.

Digitized by Google

Art. 125. Habrá en la capital de la República una Corte Suprema de Justicia: en las de departamento, á juicio del Congreso, Cortes Superiores: en las de provincia, juzgados de 1a. Instancia; y en todas las poblaciones, juzgados de paz.

El número de juzgados de 1a. Instancia en las provincias, y el de juzgados de paz en las poblaciones, se designará por una ley.

Art. 126. Los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema serán nombrados por el Congreso, á propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo: los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores serán nombrados por el Ejecutivo, á propuesta en terna doble de la Corte Suprema; y los Jueces de 1a. Instancia y Ajentes Fiscales, á propuesta en terna doble de las respectivas Cortes Superiores.

Si ocurriere alguna vacante en la Corte Suprema, durante el receso del Congreso, la Comision permanente del Cuerpo Lejislativo proveerá interinamente la plaza, á propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo.

Art. 127. La publicidad es esencial en los juicios: los tribunales pueden discutir en secreto; pero las votaciones se harán en alta voz y públicamente.

Las sentencias serán motivadas, expresándose en ellas la ley ó los fundamentos en que se apoyen.

Art. 128. Se prohibe todo juicio por comision.

Art. 129. Ningun poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes ante otro poder ú otra autoridad, ni sustanciarlas, ni hacer revivir procesos fenecidos.

Art. 130. Producen accion popular contra los magistrados y jueces:

1.° La prevaricacion:

2.° El cohecho:

Digitized by Google

3.° La abreviacion ó suspension de las formas judiciales:

4.° El procedimiento ilegal contra las garantías individuales.

TITULO XVIII.

Reforma de la Constitucion.

Art. 131. La reforma de uno ó mas artículos constitucionales se sancionará en Congreso Ordinario, prévios los mismos trámites á que debe sujetarse cualquier proyecto de ley; pero no tendrá efecto dicha reforma, si no fuere ratificada de igual modo, por la siguiente Legislatura ordinaria.

TITULO XIX.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 132. La renovacion del Congreso, en las Legislaturas de 1862 y 1864, se verificará por sorteo.

Art. 133. Los Senadores correspondientes á cada Departamento ó provincia litoral, serán elegidos, en esta vez, por el Congreso, de entre los Diputados que representan esas divisiones territoriales.

Los miembros del Congreso que no fuesen elegidos Senadores, formarán la Cámara de Diputados.

Art. 134. Para que se establezcan sobre bases sólidas las relaciones existentes entre la Iglesia y el Estado; y para que se remuevan los obstáculos que se opongan al exacto cumplimiento del artículo 6.°, en cuanto al fuero eclesiástico, se celebrará, á la mayor brevedad, un Concordato.

Art. 135. Los artículos 34 y 35 no privan de los derechos de peruano por nacimiento ó por naturalizacion, á los individuos que se hallen en posesion legal de esta calidad.

Digitized by Google

Art. 136. Los juzgados y tribunales privativos é igualmente sus códigos especiales, existirán mientras la ley haga en ellos las reformas convenientes.

Art. 137. La eleccion del segundo Vice-Presidente de la República, que debe suplir la falta del Presidente y del primer Vice-Presidente en el actual período, se verificará por los pueblos, tan luego como se promulgue la ley de elecciones; haciendose el escrutinio y la proclamacion por la Comision permanente del Cuerpo Legislativo, en receso del Congreso.

Art. 138. Esta Constitucion rejirá en la República desde el dia de su promulgacion, sin necesidad de juramento.

Dada en la Sala de sesiones en Lima, á los diez dias del mes de Noviembre del año del Señor mil ochocientos sesenta.

Manuel de Mendiburu, Diputado por la provincia de Quispicanchi, Vice-Presidente del Congreso—Miguel del Carpio, Diputado por la provincia de Paucartambo, segundo Vice-Presidente—Miguel Garaycochea, Diputado por la provincia de Chachapoyas—José Nicolas Hurtado, Diputado por la provincia de Chachapoyas—Enrique de Mendiburu, Diputado por la provincia de Cajatambo — Bernardo Gamarra, Diputado por la provincia de Cajatambo—Fernando Bieytes, Diputado por la provincia de Conchucos-José Manuel de Idiaquez, Diputado por la provincia de Conchucos—Juan Terry, Diputado por la provincia de Conchucos—Manuel Arenas, Diputado por la provincia de Conchucos—German Astete, Diputado por la provincia de Huaraz — Juan B. Sanchez, Diputado por la provincia de Huaraz — José Lisson, Diputado por la provincia de Huari—Juan Peña, Diputado por la provincia de Huari—Miguel Zegarra, Diputado por la provincia de Huari— José Joaquin Suero, Diputado por la provincia de Huaylas— Ignacio Figueroa, Diputado por la provincia de Huaylas— Nicanor Gonzalez, Diputado por la provincia de Huaylas — Dionisio Derteano,

Digitized by Google

Diputado por la provincia de Santa — Evaristo Gomez Sanchez, Diputado por la provincia de Camaná—Miguel Abril, Diputado por la provincia de Caylloma — Pedro Diez Canseco, Diputado por la provincia de Castilla — José Hermójenes Cornejo, Diputado por Arequipa—José Maria Perez, Diputado por Arequipa—Juan M. de Goyeneche y Gamio, Diputado por Arequipa—Eugenio Velarde, Diputado por la provincia de Condesuyos-Manuel Garcia Pacheco, Diputado por la provincia de la Union—Manuel Vizcarra, Diputado por la provincia de Islay — Francisco G. del Barco, Diputado por Andahuaylas — Pedro José Montes, Diputado por la provincia de Andahuaylas— Andres Trujillo, Diputado por la provincia de Cangallo— Manuel Olano, Diputado por la provincia de Cangallo—Blas Huguet, Diputado por Huamanga, Pro-Secretario — José Maria Jauregui, Diputado por la provincia de Huanta—J. Manuel Tello, Diputado por Lucanas—José Andres Neyra Valbuena, Diputado por la provincia de Parinacochas——Antonio Torres Calderon, Diputado por Cajabamba—José Silva Santisteban, Diputado por Cajamarca—Santos Castañeda, Diputado por Cajamarca— Juan del Carmen Delgado, Diputado por Cajamarca— Vicente Gonzalez Pinillos, Diputado por la provincia de Chota — Manuel Hoyos Osores, Diputado por la provincia de Chota— José M. Osores, Diputado por Chota—José Martin de Cárdenas, Diputado por Jaen — Lorenzo Sologuren, Diputado por la provincia del Callao —Mariano de Rosas, Diputado por la provincia de Abancay—Justo del Mar, Diputado por la provincia de Anta —Juan Antonio Trelles, Diputado por la provincia de Aymaraes——Benigno La Torre, Diputado por Canas—Gervacio Mercado, Diputado por Canchis—Juan Centeno, Diputado por la provincia de Canchis—Manuel Macedo, Diputado por la provincia de Calca — M. Antonio Orihuela, Diputado por el Cuzco—Angel Ugarte, Diputado por el Cuzco— Manuel del Mar, Diputado por Cotabambas —Felipe Santiago Barrionuevo, Diputado por Chumbivilcas—José Balcarcel, Diputado por la provincia de Paruro—Mariano E. Vega, Diputado por la provincia de Paruro— Juan Cancio Jara, Diputado por Quispicanchi—Santiago Muñiz, Diputado por la provincia de

Digitized by Google

Quispicanchi — Manuel Tomas Luna, Diputado por la provincia de Urubamba—José Maria Cavero, Diputado por Angaraes—Manuel Irigoyen, Diputado por la provincia de Castro-vireyna—Epifanio Serpa, Diputado por Huancavelica—José Boza, Diputado por la provincia de Ica—Francisco Villagarcia, Diputado por la provincia de Ica—Manuel Antonio Chavez, Diputado por la provincia de Huamalies—Isaac Suero, Diputado por la provincia de Huamalies—Mariano D. Beraun, Diputado por la provincia de Huánuco—José Jacinto Ibarra, Diputado por la provincia de Jauja—José Antonio Iriarte, Diputado por la provincia de Jauja—Pedro José Calderon, Diputado por la provincia de Jauja — Manuel de la Encarnacion Chacaltana, Diputado por la provincia de Pasco—Mariano de Iriarte, Diputado por la provincia de Pasco — Luis Santa Maria, Diputado por la provincia de Tarma — Juan Manuel Romero, Diputado por la provincia de Chiclayo — Manuel Arizola, Diputado por la provincia de Chiclayo—José Nicolas Rebaza, Diputado por la provincia de Huamachuco— Nemecio Orbegoso, Diputado por la provincia de Huamachuco—Francisco Javier de Odiaga, Diputado por la provincia de Huamachuco —Geronimo de Lama, Diputado por la provincia de Lambayeque —Pedro A. del Solar, Diputado por la provincia de Pataz —Agustin Gonzalez Pinillos, Diputado por la provincia de Trujillo—Miguel Cavero y Cavero, Diputado por la provincia de Trujillo—Juan Carrillo, Diputado por la provincia de Canta—José Antonio G. y Garcia, Diputado por la provincia de Canta—Mariano de Osma, Diputado por la provincia de Cañete — Juan de los Heros, Diputado por la provincia de Cañete—Buenaventura Elguera, Diputado por la provincia de Chancay — Francisco de P. Romero, Diputado por la provincia de Chancay—José de la Riva-Aguero, Diputado por la provincia de Huarochirí—José A. de Lavalle, Diputado por la provincia de Lima—Antonio Arenas, Diputado por la provincia de Lima —Juan Bazo y Basombrío, Diputado por Lima — Pedro Bernales, Diputado por Lima—Pedro Antonio de Iribarren, Diputado por la provincia de Lima — Francisco de Paula Secada, Diputado por Yauyos—Francisco Alvarado Ortiz, Diputado por Loreto— Pablo A. Arnao, Dipu-

Digitized by Google

tado por Loreto—Manuel Rafael de Belaunde, Diputado por la provincia de Arica— Pedro Mariano Cabello, Diputado por la provincia de Moquegua—Juan Oviedo, Diputado por Tarapacá — José G. Urrutia, Diputado por Piura — Pedro Arrese, Diputado por Piura — Leonidas Echandia, Diputado por Piura — Manuel Gregorio de Leon, Diputado por Piura— Ignacio Varillas, Diputado por Piura—Santiago Riquelme, Diputado por Azángaro — Modesto Macedo, Diputado por Azángaro — Lucas Jara del Mar, Diputado por Carabaya—Julian Sandoval, Diputado por Chucuito—J. de la C. Lizarraga, Diputado por Huancané—José M. Bejar, Diputado por la provincia de Lampa—Manuel Daza, Diputado por Lampa — Mariano Loli, Diputado por la provincia de Huaraz, Secretario del Congreso— Manuel Antonio Zárate, Diputado por el Cuzco, Secretario del Congreso.

Por tanto; mando se imprima, promulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa del Gobierno en Lima á trece dias del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta—*Ramon Castilla.* — El Ministro de Relaciones Exteriores, *José Fabio Melgar*—El Ministro de Gobierno, Policía y Obras públicas, *Manuel Morales*—El Ministro de Guerra y Marina, *Juan Antonio Pezet*—El Ministro de Hacienda, *Juan José Salcedo.*

GENERAL BOOKBINDING CO.
79 53 MF
249ST 005 A 6020
QUALITY CONTROL MARK

Digitized by Google

Stanford University Libraries
3 6105 020 040 460

K
P47A
186

STANFORD UNIVERSITY LIBRARIES
STANFORD AUXILIARY LIBRARY
STANFORD, CALIFORNIA 94305-6004
(415) 723-9201
All books may be recalled after 7 days

DATE DUE

JAN 4 1998
AUG 20 1998

Digitized by Google

Digitized by Google